



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, noviembre (4) de dos mil veintiuno (2021).

### TUTELA

<b>RADICACION :</b>	2021-00416
<b>ACCIONANTE :</b>	MANUEL JOSÉ ASTAIZA MANBUSCAY
<b>ACCIONADA :</b>	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

### I.- A S U N T O:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por MANUEL JOSÉ ASTAIZA MANBUSCAY, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por violación a los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al trabajo, a la igualdad real y efectiva y derechos de los niños.

### II. LA ACCION:

El accionante presenta acción de tutela aduciendo estar inscrito en el Sistema Único de Registro de Población Desplazada – “RUPD”, en calidad de jefe de hogar.

En tal sentido, afirma ser beneficiario de todos aquellos derechos reconocidos para la población desplazada en estado de vulnerabilidad manifiesta, teniendo en cuenta que en la actualidad se encuentra desempleado siendo la cabeza principal de su hogar, sin acceso a los recursos suficientes para el sostenimiento básico de todos.

Arguye que presentó solicitud para el reconocimiento de la indemnización administrativa y que hasta la fecha no se la han asignado, que mediante comunicados le han informado de ciertos requisitos que debe acreditar para lograr el pago, sin tener en cuenta que la población desplazada ya vive en condiciones precarias y necesita de dicho pago indemnizatorio de manera adecuada, diferenciada y transformadora.



Por ende manifiesta haber insistido en varias oportunidades ante la Unidad de Víctimas para su atención y para que procedan a dar cumplimiento a la protección de sus derechos fundamentales.

Solicitando a esta judicatura que en un término de 48 horas, se verifique el pago y se tomen medidas correctivas en el asunto.

### **LO QUE SE PRETENDE**

Reclama la parte actora a través de la presente acción de tutela, la protección de derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al trabajo, a la igualdad real y efectiva y derechos de los niños.

Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, realice las gestiones pertinentes para que le sea entregada la indemnización administrativa, en aras de lograr su estabilidad socioeconómica dadas sus condiciones de vulnerabilidad en calidad de jefe de hogar.

### **III.- TRÁMITE PROCESAL**

Admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 26 de octubre de 2021, se corrió traslado de la misma a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos aducidos por el accionante.

### **RESPUESTA DE LA UNIDAD DE VÍCTIMAS:**

Indica la accionada que mediante Resolución No. 04102019 33132069 del 4 de febrero de 2020, y Resolución No. 04102019 874457 del 2020, la Unidad de Víctimas procede al reconocimiento del derecho a la indemnización administrativa solicitada por el accionante.

Que de conformidad con la Resolución No. 582 del 2021; que modifica el Literal A del artículo 4 de la Resolución No. 1049 del 2019, en cuanto al criterio de priorización por edad, resaltan que para la fecha de reconocimiento del derecho el accionante no contaba con la edad requerida, que teniendo en cuenta la nueva disposición de la Resolución modificatoria del año 2021, la Unidad se ve en la necesidad de realizar un nuevo análisis que le permita al



actor acceder a la indemnización reconocida, teniendo en cuenta que acredita el nuevo criterio de edad (68 años).

A su vez refiere una carencia de objeto en la presente acción constitucional, en la medida que las resoluciones del año 2020 mediante las cuales se reconoce el derecho del actor y de su compañera permanente a ser indemnizados por la Unidad de Víctimas, fueron notificadas personalmente el 19 de febrero de 2020 y el 16 de diciembre de la misma anualidad.

Que como la resolución No. 582 del 2021 cobró vigencia con posterioridad al reconocimiento del derecho del actor, no existe vulneración de sus derechos razón por la cual ante la acreditación del nuevo criterio de priorización, se ven en la necesidad de realizar un nuevo análisis para poder decidir de fondo la solicitud de pago del señor Manuel José Astaiza; a quien actualmente procede la priorización por contar con 70 años de edad.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

##### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

Conforme a la situación fáctica planteada, se entra a definir si la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulnera los derechos fundamentales del actor al no informar acerca de la fecha probable de pago de la indemnización administrativa a que tiene derecho como víctima priorizada, de conformidad con las resoluciones No. 04102019 33132069 del 4 de febrero de 2020, y la No. 04102019 874457 del 2020.

La tesis que sostendrá el despacho es que se tutelarán los derechos fundamentales aducidos por el accionante, en razón a que la Unidad de Reparación para las Víctimas, reconoció la indemnización administrativa en la vigencia del año 2020 y a la fecha, pese a lo preceptuado por la Resolución No. 582 del 26 de abril de 2021, no ha proporcionado al accionante como persona priorizada fecha probable de pago para la indemnización administrativa a que tiene derecho.



## **NORMATIVA Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:**

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados

por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

### **DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LAS ACTUACIONES DE GRUPOS ARMADOS EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO, Y PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA MISMA, EN VIRTUD DEL DECRETO 1290 DE 2008, EL DECRETO 4800 DE 2011, REGLAMENTARIO DE LA LEY 1448/11**

El gobierno nacional en aras de proteger las personas que hubieren sufrido daño directo como consecuencia de la violación de sus derechos fundamentales por la acción de los grupos armados organizados al margen de la ley, y en uso de sus facultades legales y extraordinarias, mediante el Decreto 1290 de 2008, creó el programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de este conflicto, y dispuso el procedimiento a seguir, con el fin de que las personas en situación de desplazamiento perciban una indemnización solidaria, sin perjuicio de reclamar por la vía judicial correspondiente.

El Decreto 4800 de 2011, reglamentario de la Ley 1448/11, en el artículo 155, dispone que las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290/08, que no hayan sido resueltas por el Comité de Reparación Administrativa, se tendrán como solicitudes de Inscripción en el Registro Único de Víctimas; el Parágrafo 1 de esta misma norma, señala que las víctimas tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, conforme lo montos aludidos en el Decreto 1290/08, siempre que se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, y el término para adoptar una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, es el de 60 días, según lo señala el artículo 156 de la citada Ley, y comenzará a contarse una vez la Unidad Administrativa reciba la petición, así lo señala el parágrafo único del artículo 34 ibídem.

Sobre este aspecto La Corte Constitucional, en sentencia T-480 de 2010, ha reiterado que el Estado tiene la obligación constitucional de proteger los derechos de las víctimas de hechos punibles. Así se desprende del deber de las autoridades de propender por el goce efectivo de



los derechos de todos los residentes en Colombia (Art 2 C.N), del principio de dignidad humana (Art. 1 C.N), del derecho de acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.N) y del deber de asistencia que tiene el Fiscal General de la Nación respecto de las víctimas dentro del proceso penal (Art. 250 C.N).

*“Estos derechos hacen parte de un amplio catálogo que tiene como “columna vertebral” los derechos a la **verdad**, la **justicia** y la **reparación**. Ellos “se erigen como bienes cardinales de toda sociedad que se funde en un orden justo y de pacífica convivencia, entre los cuales*

*median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que: No es posible lograr la justicia sin la verdad. No es posible llegar a la reparación sin la justicia”.*

*“.....Este mecanismo pretende que el Estado repare de manera anticipada a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, en ejercicio del principio de solidaridad y obligación residual, y en atención a los parámetros de orden internacional que señalan que la reparación debe ser **suficiente, efectiva, rápida y proporcional** a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido. El reconocimiento de las medidas de reparación a las que se refiere el presente programa no exige a la víctima haber acudido previamente a la vía judicial, así como tampoco agota las posibilidades de ser beneficiario de otros programas que completen el proceso de reparación integral a las víctimas”.*

De conformidad con la Ley 1448 de 2011, artículo 136 y ss. la indemnización por vía administrativa para la población en situación de desplazamiento forzado, deberá ser reglamentada por el Gobierno Nacional, y ella comprende la entrega al grupo familiar de dinero o de otros mecanismos como: (i) Subsidio integral de tierras; (ii) Permuta de predios; (iii) Adquisición y adjudicación de tierras; (iv) Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; (v) Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o (vi) Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva (Parágrafo 3°).

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 4800 de 2011, a fin de reglamentar el trámite de la indemnización por vía administrativa, determinando que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados para el efecto velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad (artículo 146).

La estimación del monto de la indemnización por vía administrativa se sujetará a criterios como, la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial (Artículo 148). Sin embargo, la norma establece en determinados casos algunos topes, de conformidad con la gravedad de la lesión o el daño victimizante que están enlistados en el artículo 149.

Por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma. Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

El procedimiento para la solicitud de indemnización está estipulado a partir del artículo 151 del Decreto 4800 de 2011, que indica que las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata ese decreto.

Según la norma, la indemnización administrativa podrá ser entregada en pagos parciales o un pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización; y la entrega no obedece al



orden de formulación, sino a criterios de progresividad y gradualidad para la reparación efectiva y eficaz (Inciso 3º, artículo 151).

**LA RESOLUCIÓN 01958 DE 6 DE JUNIO DE 2018:** Puntualiza:

“En tratándose de solicitudes de indemnización administrativa el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa, establece un procedimiento con 3 rutas:

1. **Ruta Priorizada:** mediante la cual serán atendidas víctimas que por razones de su edad, enfermedad o discapacidad se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en los términos que define el artículo 8 de la resolución 01958 de 2018 (aplica exclusivamente para personas con edad igual o superior a 74 años , personas con enfermedad o discapacidad que en cualquiera de los dos casos tenga el 40% o más de afección en la capacidad de desempeño, según lo certifique la EPS o IPS a la que pertenezca).
2. **Ruta general:** a través de la que se atenderán víctimas que no se encuentren con algunas de las situaciones descritas para acceder a la ruta priorizada (entrará en vigencia 6 meses después de la expedición de la mencionada resolución).
3. **Ruta transitoria:** en la que se atenderán aquellas víctimas que previo a la expedición de la resolución 01958 de 2018 han adelantado su proceso de documentación con la unidad para las Víctimas. “

**SOBRE LOS TÉRMINOS PARA CONTESTAR:**

**“ART 12:**

Decisión de fondo sobre las solicitudes de indemnización administrativa. La unidad para la atención y reparación integral a las víctimas decidirá si la víctima tiene derecho o no a la indemnización administrativa.

Esta decisión será emitida dentro del **ciento veinte (120) días hábiles** siguientes a la fecha del diligenciamiento del formulario de solicitud de indemnización administrativa, con la radicación completa de los documentos. “

**“ART 15.**

Víctimas con documentación previa de indemnización. En caso de que las víctimas hayan realizado el procedimiento de documentación de indemnización administrativa, de acuerdo con el artículo 7 de la resolución 848 de 2014, antes de la expedición de esta resolución y no hayan sido informadas del estado de su trámite, la unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitirá la decisión de fondo, dentro del término de hasta **ciento ochenta (180) días**, contados a partir de la expedición de la presente resolución.”



**“Parágrafo.** Si dentro del término de que trata el presente artículo, la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, evidencia que la documentación requerida para decidir sobre el derecho a la indemnización administrativa se encuentra incompleta, solicitará a la víctima que aporte los documentos faltantes. Hasta tanto no se complete la documentación, se suspenderán el término inicial de hasta **ciento ochenta (180) días.**”

**LA RESOLUCIÓN 01049 DEL 15 DE MARZO DE 2019:** Puntualiza:

**ART 6: FASES DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCESO A LA INDEMNIZACIÓN**

**ADMINISTRATIVA** el procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollara en cuatro fases así:

- a) **Fase de solicitud de indemnización administrativa.**
- b) **Fase de análisis de la solicitud.**
- c) **Fase de respuesta de fondo de la solicitud.**
- d) **Fase de entrega de las medidas.**

**Art 20: VICTIMAS CON DOCUMENTACION PREVIA DE INDEMNIZACION:**

Respecto de aquellas solicitudes presentadas con anterioridad a la expedición de la Resolución 1958 de 2018, es decir 6 de junio de 2018, se adicionan **noventa (90) días hábiles** para adoptar una decisión de fondo sobre el reconocimiento de la indemnización administrativa, que se contarán a partir del 01 de marzo de 2019.

Al tiempo precisa que en caso de no ser posible adoptar una decisión de fondo porque la documentación se encuentra incompleta, el término se entiende suspendido hasta que no se complete la respectiva documentación.

En cuanto a la asignación del turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa el artículo 13 de la **RESOLUCIÓN 01958 DEL 06 DE JUNIO DE 2018**, establece que “la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, procederá de forma anual aplicar el método técnico de focalización y priorización para la asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización de administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.”

En conclusión, se tiene que para decidir acerca de la solicitud de indemnización administrativa, se cuenta con un plazo de ciento veinte (120) días, pero que dentro del término de noventa días (90) días al recibido de la solicitud se puede requerir los documentos faltantes para tramitar la petición, hecho que generara que quede suspendida la emisión de la resolución correspondiente hasta el cumplimiento del requerimiento.

**LA RESOLUCIÓN 582 DEL 26 DE ABRIL DE 2021:**



Por medio de la cual se modifica el Literal A del artículo 4 de la resolución 1049 de 2019, en cuanto al criterio de priorización por edad, y modifica el Numeral 2 del Capítulo I de las generalidades del mismo compendio normativo, puntualiza:

**A. Edad. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años.** *El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional. (...)*"

"(...) 2. **Variables Demográficas:** *Corresponde a la identificación de situaciones particularidades de cada víctima en relación con su condición física, psicológica o social, así:*

a) *Pertenencia étnica de acuerdo a la información consignada en el Registro Único de Víctimas.*

b) *Jefatura de hogar única por parte de hombre o mujer.*

c) *Persona que se identifique en el Registro Único de Víctimas con orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas (LGTBI).*

d) *Grupo etario (0 a 68 años).*

a) *Padecer una enfermedad que no se encuentre en las categorías de: huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

b) *Padecer una enfermedad o discapacidad que no genere una dificultad en el desempeño, lo cual deberá ser acreditado mediante certificado de discapacidad reglamentado y vigente en Colombia. (...)"*

En concordancia con lo anteriormente esbozado y atendiendo al nuevo criterio de priorización que preceptúa la edad de 68 años para el pago de la indemnización administrativa de manera priorizada, para el caso que nos ocupa, el accionante al contar con la edad de 70 años es considerado parte de la población priorizada, de tal forma debe materializarse el derecho reconocido con fecha probable para el pago como priorizado.

## **B.- VALORACIÓN Y CONCLUSIÓN:**

El accionante acude a este mecanismo por considerar que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, le está vulnerando sus derechos fundamentales en tanto no le han entregado la indemnización administrativa reconocida mediante Resolución No. 04102019 33132069 del 4 de febrero de 2020, y Resolución No. 04102019 874457 del 2020, como persona víctima priorizada, por lo cual solicita se ordene la entrega inmediata de la misma.

Por su parte la Unidad de Víctimas manifiesta que en atención al cumplimiento del nuevo criterio de priorización por parte del accionante, de conformidad con



la Resolución 582 del 2021; que cobró vigencia con posterioridad al reconocimiento del derecho del actor, se ve en la necesidad de realizar un

nuevo análisis para poder decidir de fondo la solicitud de pago del señor Manuel José Astaiza; a quien actualmente procede la priorización por contar con la edad de 70 años.

Ahora bien, de cara al argumento esbozado por parte de la Unidad de Víctimas, observa este despacho que si bien es cierto la resolución 582 del 26 de abril de 2021 entra en vigencia con posterioridad al reconocimiento del derecho del actor, no es excusa para que a la fecha no se haya aplicado el método técnico de priorización que le asiste al accionante, que de haberse adelantado, se hubiese dado el debido enteramiento por parte de la accionada de la existencia del criterio de priorización referente a la edad de 68 años de edad cumplidos por el actor.

En tal sentido y de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales anteriormente expuestos, corresponde indicar que de conformidad con las resoluciones 04102019 33132069 del 4 de febrero de 2020, y la 04102019 874457 del 2020 mediante las cuales se reconoce el derecho a la indemnización administrativa del actor, en conjunto con la información allegada a este despacho por parte de la accionada, y en atención a la concurrencia del criterio de priorización de edad con la que cuenta el accionante; se establece la vulneración a los derechos fundamentales alegados por el actor como persona víctima de la violencia armada en nuestro país, en la medida que no se ha cumplido por parte de la Unidad de Víctimas en cuanto a la no aplicación del método técnico de priorización, el cual ya no es necesario porque se establece que el accionante está enlistado en las líneas para familias priorizadas; por consiguiente la UARIV debe resolver la petición indicando fecha probable de pago de indemnización priorizada lo que materializa el derecho del señor ASTAIZA.

En consecuencia, se tutelarán los derechos invocados por el señor Manuel José Astaiza Manbuscay, ordenándose a la Unidad de Víctimas que en un término de (48) horas, indique la fecha probable de pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida mediante resolución 04102019 33132069 del 4 de febrero de 2020, y 04102019 874457 del 2020.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el señor MANUEL JOSÉ ASTAIZA MANBUSCAY, por las razones expuestas en lo motivo de ésta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que un término de (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, indique a fecha probable de pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida mediante resolución 04102019 33132069 del 4 de febrero de 2020, y 04102019 874457 del 2020 al señor MANUEL JOSÉ ASTAIZA MANBUSCAY con carácter prioritario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese,**

**SOL MARY ROSADO GALINDO  
JUEZA**